

**ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO  
2023000047, PRESENTADA POR DOÑA PAULA  
LEPE CAICONTE.**

**DECRETO EXENTO N° 00.1118/2023**

Arica, octubre 13 de 2023

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Solicitud de acceso folio N°2023000047; carta O.T.A.P. N°224/2023, de 31 de agosto de 2023; carta O.T.A.P. N°225/2023, de 31 de agosto de 2023; carta O.T.A.P. N°226/2023, de 31 de agosto de 2023; carta O.T.A.P. N°232/2023, de 12 de septiembre de 2023; Carta FIS N°088/2023, de 04 de septiembre de 2023; Carta CONTRAL N°115/2023, de 06 de septiembre de 2023; Carta DEYGEN N°156/2023, de 07 de septiembre de 2023 y Carta VAF N°1.278/23, de 14 de septiembre de 2023; carta O.T.A.P. N°236/2023, de 25 de septiembre de 2023; Carta O.T.A.P. N°253/2023, de 02 de octubre de 2023, Carta VRD N°89/2023, de 26 de septiembre de 2023; Carta de Rectoría N°2566/2023, de 28 de septiembre de 2023; los antecedentes adjuntos, los antecedentes adjuntos, y las facultades que confiere el Decreto N° 113, de 13 de junio de 2022, del Ministerio de Educación.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, doña Paula Lepe Caiconte, con fecha 31 de agosto de 2023, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico [www.uta.cl](http://www.uta.cl), requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2023000047 solicitando específicamente lo siguiente: "*solicita cartas contral N°077/23 de 04.07.2; carta contral N°78/23 dirigida a DEYGEN, carta*

*contral N°80/23 de 10.07.2023 dirigida a VAF, carta FISC N°057/23, carta DEYGEN N°107/23 y carta VAF N°942/23 de 17.07.23. Asimismo solicito todos los documentos emitidos por la DEYGEN a propósito de mi denuncia en virtud de la ley 21369 de 23 de noviembre de 2022. Atte. Paula Lepe Caiconte".* Observación: Sin observación

Que, a través de carta O.T.A.P. N°224/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, la Jefatura de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita la información requerida al Fiscal de Investigación y Sanción Ley N°21.369 don Carlos Ruiz Larral.

Que, a través de carta O.T.A.P. N°225/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, la Jefatura de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita la información requerida al Contralor don Patricio Zapata Valenzuela.

Que, a través de carta O.T.A.P. N°226/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, la Jefatura de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita la información requerida a la Directora de Equidad y Género doña Vanessa Jara Labarthé.

Que, a través de carta O.T.A.P. N°232/2023, de fecha 12 de septiembre de 2023, la Jefatura de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita la información requerida al Vicerrector de Administración y Finanzas don Álvaro Palma Quiroz.

Que, a través de la carta FIS N°088/2023, de fecha 04 de septiembre, don Carlos Ruiz Larral, Fiscal de Investigación y Sanción Ley N°21.369, da respuesta a la solicitud referida precedentemente.

Que, a través de carta CONTRAL N°115/2023, de fecha 06 de septiembre de 2023, don Patricio Zapata Valenzuela, Contralor de la Universidad de Tarapacá, remite la información solicitada mediante documentos adjuntos.

Que, a través de la carta DEYGEN N°156/2023, de fecha 07 de septiembre, doña Luisa Olguín García, Profesional de la Unidad de Prevención Ley 21.369 perteneciente a la Dirección de Equidad y Género, da respuesta a la solicitud referida precedentemente.

Que, a través de la carta VAF N°1.278/23, de fecha 14 de septiembre de 2023, don Álvaro Palma Quiroz, Vicerrector de Administración y Finanzas, remite la información solicitada mediante documento adjunto.

Que, a través de carta O.T.A.P. N°253/2023, de fecha 02 de octubre de 2023, la Jefatura de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita ampliación de plazo a la peticionaria.

Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, prescribe que "*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".

---

Que, la Constitución Política de la República junto con consagrar los principios de publicidad y de transparencia respecto de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, y de sus fundamentos y procedimientos, estableció el límite de aquellos documentos y/o antecedentes que son considerados como públicos, susceptibles de ser requeridos mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las "únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...) 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)". **b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.** A su turno, dentro de las causales de reserva se encuentra aquella consagrada en el numeral 5, que prescribe: "**Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política**". Conforme lo establece el artículo 7° N°1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, "(...) se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones, formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios" (énfasis agregado).

Que, en este orden de ideas, y en relación con la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra b), es menester tener a la vista las decisiones pronunciadas por el Consejo para la Transparencia en los amparos Roles A12-09 y A79-09 - entre otros-, quien ha sostenido reiteradamente que, para configurar dicha hipótesis de secreto o reserva, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber:

- a) Que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y,
- b) Que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Que, atendiendo derechamente la solicitud de acceso a la información objeto de análisis de la presente resolución, **se accede parcialmente a lo petitionado**, en la forma que los considerandos siguientes indican.

Que, a su turno, el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia establece el *"Principio de la divisibilidad, conforme la cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda."*

Que, en lo relativo a los documentos referenciados en el considerando segundo, se configura la causal de reserva invocada, 21 N°1, letra b) se debe advertir que se encuentra -a la fecha de la presente solicitud- en estado de tramitación, específicamente, en la etapa indagatoria.

Que, en este contexto, el artículo 137, inciso segundo, del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece que *"(el) sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa."* (énfasis agregado).

Que, en relación a esta materia, la jurisprudencia constante del Consejo para la Transparencia ha sostenido, a partir de la decisión de los amparos Roles A47-09, A95-09, A159-09, C411-09, C7-10 y C561-11, entre otras, que **el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado**, el cual **anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado**. En efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza.

Que, a mayor abundamiento, en el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al aclarar que la reserva que establece el artículo 137, inciso segundo, del Estatuto Administrativo, es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar *"(...) sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado (...)"* (Dictamen N°11.341/2010, entre otros). (énfasis agregado).

Que, en armonía con lo anterior, el citado órgano fiscalizador -Contraloría General de la República- en su dictamen N°49244, del año 2014, señaló, lo siguiente: *"(...) En tal sentido, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, contenida, entre otros, en el dictamen N°2.570, de 2013, ha precisado que el carácter secreto de un procedimiento disciplinario tiene por objeto asegurar el éxito de las diligencias, el resguardo del debido proceso, la honra, y el respeto a la vida pública de los servidores que, eventualmente podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos indagados, dado que las conclusiones a que se llegue en aquel, solo quedan a firme una vez que esté totalmente tramitado.*

*En dicho contexto, es dable señalar que atendido que la resolución que afina un proceso disciplinario constituye un acto administrativo, debe entenderse que aquella -y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, esto es, en la especie, el expediente sumarial-, se encuentran sometidos al principio de publicidad, al que por regla general están sujetas todas las actuaciones de la Administración, razón por la cual, desde ese instante, los terceros interesados ajenos al procedimiento que le dio origen, como ocurre en el presente caso, pueden requerir información acerca del mismo (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 59.798, de 2008, y 75.908, de 2010)".* (énfasis agregado).

En consecuencia, y de conformidad a lo establecido en el artículo 21 N°1, letra b), y, N°5 de la Ley de Transparencia, transcritos en el considerando octavo de este decreto exento, esta casa de estudios se ve impedida legalmente de entregar los antecedentes fundantes con los datos sensibles como son el correo electrónico, partes, entre otros, habiendo la ley declarado su reserva.

Que, a mayor abundamiento, cabe señalar lo manifestado por la Contraloría General de la República en el dictamen precitado, esto es, que **la investigación sumaria, en tanto, procedimiento sancionatorio, está amparado por el sumario dispuesto en el Estatuto Administrativo, en tanto, esas investigaciones sumarias no estén afinadas; ya que, el secreto dispuesto por la ley tiene por objeto asegurar el éxito de las diligencias** (esto es, permitir que las distintas actuaciones, tales como declaraciones de testigos, la solicitud de oficios o antecedentes u otras actuaciones, no se vean obstaculizadas, manipuladas o, eventualmente, se evite la realización o concreción de las diligencias, por el conocimiento previo del contenido de los antecedentes que ya obran en el expediente sumarial, de cuyo análisis se pueden extraer conclusiones que afecten las circunstancias de imparcialidad y objetividad en que se debe desarrollar un proceso sancionatorio), **el resguardo del debido proceso** (es decir, evitar que se impida o afecte el derecho de defensa de las personas que pudieran ser imputadas de cargos; o la igualdad de armas, en tanto, el conocimiento que se pudiere dar de los antecedentes del sumario en su etapa investigativa, proporcione un conocimiento que permita desequilibrar esa igualdad procedimental en beneficio o perjuicio de alguna de las partes, como por ejemplo, alteraciones u ocultamiento de pruebas, anticipación de solicitudes, o verificación de solicitudes dilatorias e impertinentes para dilatar o retrasar la investigación), **la honra** (porque el conocimiento de los antecedentes preliminares de la investigación pudiera permitir formular prejuicios respecto de la responsabilidad administrativa de uno o más funcionarios, cuya determinación posterior, una vez afinado el proceso sancionatorio, pudiera ser distinta), y el **respeto a la vida pública de los servidores** (en tanto, esa vida pública resulta ser un aspecto determinante en el adecuado y debido cumplimiento de las funciones que un funcionario público desarrolla de cara a la comunidad, por cuanto, el conocimiento de antecedentes investigativos preliminares de una investigación en desarrollo puede llevar a terceros a cuestionar ex ante, de manera arbitraria y con ánimo perjudicial su idoneidad ética o moral, su profesionalismo, su probidad, entre otros aspectos, que podrían afectar de manera muy probable y cierta su desempeño funcionario y la credibilidad necesaria que la comunidad le debe tener para el desarrollo de sus funciones).

Que, teniendo en consideración lo requerido en la solicitud objeto de análisis del presente documento, cabe indicar que los documentos solicitados contienen datos personales y/o sensibles de la solicitante, por lo que cabe tener en consideración lo estipulado en el numeral 4.3. de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, que señala al efecto, **“Cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.880. En este caso, los solicitantes que concurran al respectivo órgano público a retirar la información requerida deberán acreditar su identidad mediante la exhibición de la cédula expedida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y quienes actúen como sus apoderados, deberán además, demostrar haberseles otorgado el respectivo poder, por escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario. En forma**

*excepcional, procederá la entrega por medios electrónicos cuando el titular utilice firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto en la Ley N°19.799." (énfasis agregado).*

Que, por último, es dable señalar que en los documentos que se entregan han sido tarjados los datos personales de contexto, tales como domicilios particulares, correos electrónicos, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), 4° y 7°, de la Ley N°19.628, en cumplimiento además en lo razonado en los considerandos preliminares y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal.

Que, en atención a lo contenido en el inciso 2 del artículo 137 del D.F.L 29 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, el cual señala: *El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa.*

Que, lo descrito en el artículo 21 N°1 letra b de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

El principio de facilitación, en virtud del cual los mecanismos y procedimientos para el acceso de la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan destruirlo o impedirlo.

Que, la peticionaria en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

#### **DECRETO:**

1.- Accédase parcialmente a la entrega de la información solicitada por doña Paula Lepe Caiconte, en la forma y el contenido que en los considerandos de la presente resolución se señala, respecto a los siguientes documentos:

- Carta contral N°077/23
- Carta contral N°78/23 dirigida a DEYGEN
- Carta contral N°80/23 dirigida a VAF
- Carta VAF N°942/23

2.- Deniéguese parcialmente la entrega de la información solicitada por doña Paula Lepe Caiconte, en virtud del artículo 26 de la Ley de Transparencia, en el marco del procedimiento de amparo, por configurarse, en la especie, la causal de reserva respecto a los siguientes documentos:

- Carta FISC N°057/23
- Carta DEYGEN N°107/23,
- Todos aquellos emitidos por la DEYGEN en virtud de la ley 21.369 de 23 de noviembre de 2022.

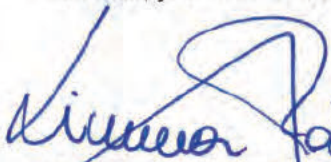

3. Entréguese la información a su titular o apoderado del mismo, conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 4.3 de la Instrucción General N°10 del Consejo Para la Transparencia.

4.- Notifíquese al peticionario mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

5.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web [www.ula.cl](http://www.ula.cl) al índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre totalmente tramitado, conforme lo señalado en el art. 7 de la Ley N°20.285 de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la información pública.


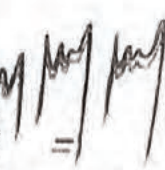
6.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.

  
**XIMENA ROBERTSON CANEDO**  
Secretaria (S) de la Universidad  


  
**EMILIO RODRIGUEZ PONCE**  
Rector  


ERP.XRC.ccg

1 OCT 2023